

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-28/2012.

ACTOR: Jorge Aguilar Rodríguez y Olga  
Moreno Tinajero.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión  
Nacional de Justicia Partidaria del Partido  
Revolucionario Institucional.

TERCEROS INTERESADOS: Ma. Yesenia  
Puga Puga y Roberto Isaac González Lara.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO  
AGUILERA TRONCOSO.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 21 veintiuno de marzo del año dos mil doce.- - - - -

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero**, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos a presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado instituto político, dentro del expediente **CNJP-RA-GTO-26/2012**, en la que confirmó la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil once, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del propio partido; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo siguiente: - - - - -

**1.- Convocatoria.** El día doce de agosto de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional

en Guanajuato, emitió convocatoria para participar como candidatos en el proceso interno de postulación para los cargos de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de ese instituto político en el municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el periodo 2011–2014.- - - - -

**2.- Solicitud de registro.** El veintiocho de agosto de esa misma anualidad se presentaron diversas solicitudes de registro, entre ellas, la relativa a la fórmula integrada por los ahora impugnantes **Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero.**- - - - -

**3.- Negativa de registro.** El día treinta de agosto de dos mil once, la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido en cuestión, emitió dictamen en el cual declaró la improcedencia de la solicitud de registro de los aspirantes a candidatos precisados en el párrafo anterior.- - - - -

**4.- Recurso de inconformidad.** En contra de tal determinación, el treinta y uno de agosto de dos mil once, los hoy actores promovieron ante la Comisión de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del instituto político antes aludido, recurso de inconformidad y, ante la negativa de la citada comisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, en fecha cuatro de noviembre de dos mil once presentaron ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicándose bajo el expediente TEEG-JPDC-21/2011 y en cuya resolución emitida el cinco de diciembre del año en comento, el Pleno de este Tribunal ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, emitiera la correspondiente resolución al recurso de inconformidad planteado.- - - - -

Dicho recurso fue resuelto el día siete de diciembre siguiente, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional en Guanajuato, notificándose a los actores el día ocho del mismo mes y año.-----

**5.- Recurso de apelación.** Inconformes con tal resolución intrapartidista, el diez de diciembre pasado, según lo expresan los promoventes, incoaron un segundo medio impugnativo, el cual quedó identificado con la clave CNJP-RA-GTO-026/2012 del índice de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido partido político.-----

**6.- Resolución impugnada.-** El día veintidós de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitió resolución definitiva dentro del recurso de apelación identificado con la clave CNJP-RA-GTO-026/2012, confirmando la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil once, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**-----

**a) Recepción y admisión.**-----

En fecha veintisiete de febrero del presente año, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente CNJP-RA-GTO-026/2012, mediante la cual declaró infundado el recurso de apelación promovido por los ciudadanos **Jorge Aguilar Rodríguez** y **Olga Moreno Tinajero**, en su carácter de aspirantes a candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato y confirmó la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil once, dictada por la aludida Comisión Estatal de Justicia Partidaria.-----

En consecuencia, mediante auto de fecha veintiocho de febrero del año en curso, y de acuerdo a la determinación asumida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-28/2012**, que fue el que le correspondió.-----

**b) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual comparecieron la autoridad responsable y los terceros interesados Ma. Yesenia Puga Puga y Roberto Isaac González Lara, en los términos a que se contraen sus respectivos escritos agregados en autos.-----

Asimismo, este organismo jurisdiccional determinó, para mejor proveer, requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que remitiera: a) copia certificada de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha doce de agosto de dos mil once, para participar como candidatos en el proceso interno de postulación para los cargos de presidente y secretaria general del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tarimoro, Guanajuato; b) copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Organización del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, en fecha treinta de agosto de dos mil once, mediante la cual se niega el registro de la fórmula integrada por los ahora impugnantes como candidatos a presidente y secretario general del Comité Municipal de Tarimoro, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional,

para el periodo 2011-2014; c) informara si existe nombramiento y constancia de recibido del mismo, por parte de Jorge Aguilar Rodríguez como secretario de organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tarimoro, Guanajuato, así como acta de aceptación del nombramiento por parte de la referida persona; d) informara si el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez ha desempeñado el cargo de secretario de organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, y en su caso las actividades que ha realizado derivadas del mencionado cargo.- - - - -

De igual forma, se ordenó requerir a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del mismo plazo informara a este Tribunal si dentro de los medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, existe algún recurso o juicio intrapartidista, que tenga como finalidad la modificación o revocación de la resolución asumida dentro del recurso de apelación de fecha veintidós de febrero de esta anualidad, promovido por los ahora impugnantes dentro del expediente identificado con el número CNJP-RA-GTO-026/2012.- - - - -

Autoridades a las que se les tuvo adjuntando las documentales requeridas mediante autos de fechas dos y seis de marzo, respectivamente, lo que se hizo del conocimiento del actor mediante notificación por estrados de este Tribunal y respecto de la cual no hizo manifestación alguna ni tampoco fue controvertida.- - - - -

**c) Cierre de Instrucción.-** Mediante auto del día doce de marzo de la presente anualidad, en vista de que no quedaban diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada la etapa instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictar resolución.- - - - -

**d) Turno.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente citado y turnarlo a la ponencia de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, para formular el proyecto de resolución que corresponda, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia; y,-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:- - -

**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, toda vez que como se desprende del sumario, la resolución impugnada fue debidamente notificada a los actores el día veintitrés de febrero del año en curso (foja 20), por lo que se concluye que el escrito se interpuso dentro del plazo de cinco días previsto en el párrafo segundo del artículo 293 bis 3 de la legislación comicial, puesto que la fecha de interposición del

escrito impugnativo fue el **veintisiete de febrero de esta anualidad.**- - - - -

**Forma.** Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas de los promoventes; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado, el nombre y domicilio de los terceros interesados y las documentales que a su juicio fundan las presunciones legales y humanas que hacen valer.- - - - -

**Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, emitida dentro del expediente **CNJP-RA-GTO-026/2012**, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado partido político.- - - - -

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, contra la resolución que se impugna, no procede en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aducen los enjuiciantes, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que

la resolución controvertida es una determinación definitiva. Lo anterior se condice con el informe rendido en fecha dos de marzo del presente año por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a través el Secretario General de Acuerdos Encargado, en el sentido de que no existe medio impugnativo alguno, tendente a combatir la resolución impugnada, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 319 y 320 párrafo tercero de la ley comicial.- - - - -

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.- -

**TERCERO.- Lineamientos generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:- - - - -

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.*

*Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”-----*

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:-----

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

*Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”-----*

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión

jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.- - - - -

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:- - - - -

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.” - - - - -*

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:- - - - -

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley*

*General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.” -----*

**CUARTO.-** En estimación de este Pleno, para un mejor entendimiento de esta resolución, conviene en este apartado, con independencia de que los promoventes exhibieron la resolución por ellos impugnada, transcribir la misma, que es del contenido siguiente:-----

**“Resolución Impugnada.- CONSIDERANDOS: PRIMERO.-** *En estricto CUMPLIMIENTO a la sentencia emitida en fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEG-JPDC-19/2012, promovido por los ciudadanos JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ Y OLGA MORENO TINAJERO, relativo al Juicio para la Protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, deducido del primigenio CNJP-RA-GTO-026/2012 este Órgano de Alzada procede a dictar la resolución que conforme a derecho proceda, tomando en consideración los lineamientos marcados por la Autoridad Electoral Local.*

**SEGUNDO:** *De conformidad con los artículos 209, 210, 211, 214 fracciones I, X y XII, y 215 de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional; 5, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de Medios de Impugnación, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una Recurso de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, dentro del Recurso de Revisión número RI-008/2011.*

*Es menester señalar, que este órgano de dirección partidista, en su ámbito de competencia, es el encargado de llevar a cabo la justicia partidaria garantizando los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, y asimismo fundamentará y motivará la presente resolución con base en lo previsto en los Estatutos, los reglamentos internos e instrumentos*

normativos partidistas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Reglamento de Medios de Impugnación.

**TERCERO. Procedibilidad.** Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, contenidas en el artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación, pues su examen resulta de oficio y preferentemente por tratarse de una cuestión de orden público tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3LA 01/97** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“ACCIONES SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En este orden de ideas, cabe hacer mención que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar con ello, el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional; esto es, debe advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por los actores y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sentado lo anterior, cabe hacer mención en cuanto a los requisitos de la demanda presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, lo siguiente:

**1.- Oportunidad.** El Recurso de Apelación fue promovido dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el numeral 16 párrafo primero del Reglamento de Medios de Impugnación, habida cuenta que el documento que ahora constituye el acto reclamado, fue emitido el siete de diciembre del año dos mil once y notificado a los recurrentes en fecha ocho del mismo mes y año en cita, en tanto que el escrito impugnativo se presentó el diez de diciembre del año dos mil once.

**2.- Personería.** La personería de los actores, quienes suscriben el medio impugnativo, acreditan su personería de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Medios de Impugnación que señala:

**“Artículo 22.-** La personería se acredita mediante la exhibición del documento en original o copia certificada en el que conste tal carácter, el que deberá acompañarse a la promoción respectiva.”

**3.- Legitimación.** El recurso de Apelación, fue promovido por parte legítima, pues conforme al numeral 63 del Reglamento de Medios de Impugnación, fue promovido por militantes del Partido, que aspiran a ser candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, Guanajuato del Partido Revolucionario Institucional para el periodo 2011-2014.

**4.- Formalidad.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 18 del ordenamiento reglamentario invocado, toda vez que hace constar el nombre de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que el acto combatido le

causan a quien promueve, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de quien interviene.

Sentado lo anterior, procede el examen de fondo del presente asunto.

**CUARTO.- Precisión de los agravios hechos valer por la parte actora.** Para estar en aptitud de conocer lo que expresan los recurrentes en los agravios del escrito de impugnación, se procede a efectuar un análisis integral de los mismos a fin de desprender la verdadera intención respecto del perjuicio que en su decir le ocasiona el acto o resolución reclamada, con independencia de que los motivos de agravio puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.

Lo anterior, para que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria garantice la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que está obligada a acatar. Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicadas bajo los rubros, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

- a) Ahora bien, los agravios hechos valer por los ahora impetrantes **JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ Y OLGA MORENO TINAJERO** obran en las constancias en que se actúa, mismos que al encontrarse íntimamente relacionados, resulta procedente estudiarlos en forma conjunta, para los efectos del artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación; siendo aplicable la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable con el número S3ELJ 04/2000 y derivada del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-249/98 y acumulado, que dispone: “El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendentalmente, es que todos sean estudiados”
- b) En esa tesitura, los agravios hechos valer por los citados promoventes en su escrito de impugnación, se sintetizan de la siguiente manera:  
Los impugnantes afirman que la resolución emitida por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación, dado que la comisión dictaminadora no acreditó la existencia de un nombramiento a favor del apelante como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tarimoro, Guanajuato, así como constancia alguna de toma de protesta de dicho nombramiento, en base a la cual se establece que el apelante incumplió con las bases de la convocatoria de fecha doce de agosto del año dos mil once, asimismo, sostiene que no es aplicable la tesis de jurisprudencia que hace valer la resolutoria al caso que nos ocupa, ya que el citado criterio federal

hace referencia a que no es necesaria la toma de protesta cuando existe un acto de designación, circunstancia que en la especie no aconteció, pues en su caso una designación se realiza mediante un nombramiento o acta respectiva, a más de tratarse de una tesis aislada, que no tiene carácter de obligatoria; de igual forma aducen que el cargo de secretario de organización del comité directivo municipal se trata de un puesto de dirigente ejecutivo territorial, como lo dispone la citada convocatoria, lo cual en la especie es contrario a la realidad, pues a decir de los accionantes el cargo de Secretario de Organización tiene una naturaleza de carácter operativa y no de Dirigente Ejecutivo Territorial, como indebidamente lo hizo valer la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

En esa tesitura, este Órgano de Alzada, una vez que efectuó un análisis exhaustivo de los medios de conformidad expuestos por los recurrentes, lo que se hizo a la luz de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, a las que se les reconoce plena eficacia probatoria en términos del artículo 33 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y de Distrito Federal de Justicia Partidaria, arribaron a la conclusión que son **INFUNDADOS** para revocar la resolución impugnada, en atención a las consideraciones lógico jurídicas siguientes:

En la especie contrario a lo sostenido por los apelantes **JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ Y OLGA MORENO TINAJERO** mediante escrito presentado en fecha diez de diciembre del año dos mil once, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que efectivamente como lo determinó la Autoridad Responsable el actor Jorge Aguilar Rodríguez, no dio cabal cumplimiento a la base séptima fracción VIII de la convocatoria de fecha doce de agosto del año dos mil once.

Pues, en primer término es necesario definir en base a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, quienes son dirigentes Partidistas Ejecutivos Territoriales, por lo que en ese sentido tenemos que la fracción IV del numeral 23 del Título Primero relativo a la naturaleza, fines e integración del partido en su capítulo cuarto, sección uno de los estatutos partidistas, establece:

#### **Capítulo IV**

##### **De la integración del Partido**

**Artículo 23.** El partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y responsabilidades que desarrollen:

I.- Miembros. . .

II.- Militantes. . .

III.- Cuadros. . .

IV.- Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, en las fracciones I, II, IV y VII del artículo 64;

b) **De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones III y X del artículo 64;**

- c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 64; y
- d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XI del artículo 64 y el párrafo segundo del artículo 53.

ahora bien, el título tercero referente a la organización y dirigencia del partido, en su artículo 64 fracciones III y X de dicho cuerpo normativo refiere:

### **TITULO TERCERO**

#### **De la Organización y Dirigencia del Partido**

##### **Capítulo I**

#### **De la Estructura Nacional y Regional**

**Artículo 64.-** Los órganos de dirección del partido son:

- I.- La asamblea nacional;
- II.- El Consejo Político Nacional;
- III.- El Comité Ejecutivo Nacional;**
- IV.- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;
- V.- La Defensoría Nacional de los Derechos de los Militantes;
- VI.- Las asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales delegacionales y seccionales;
- VII.- Los consejos políticos Estatales, municipales y delegacionales;
- VIII.- Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria;
- IX.- Las Defensorías Estatales y del Distrito Federal de los Derechos de los Militantes;
- X.- Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales; y**
- XI.- Los comités seccionales.

Por su parte los numerales 84, 90, 121 fracción III, 123, 131, 132 fracción III y 135 de la referida base estatutaria, establece las siguientes hipótesis:

**Artículo 84.** El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- I.- Un Presidente;
- II.- Un Secretario General;
- III.- Un Secretario de Organización;

*IV.- Un Secretario de Acción Electoral;*

*V.- Un Secretario de Programa de Acción y Gestión Social;*

*VI.- Un Secretario de Administración y Finanzas;*

*VII.- Un Secretario de Administración Indígena;*

*VIII.- Tres coordinadores de Acción Legislativa, uno por los diputados federales, uno por los senadores de la República y no por los legisladores locales; así como un coordinador por los presidentes municipales; y*

*IX.- Cada Sector, el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas y el Frente Juvenil Revolucionario contará dentro del Comité Ejecutivo Nacional con un coordinador, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.*

**Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:**

*I.- Formular, con fundamento en los diagnósticos, distritales, municipales y delegacionales programas estratégicos tendientes a fortalecer la presencia política de organización y convocatoria del Partido, en el ámbito geográfico o segmento de la población que se determine, estableciendo la pertinente comunicación con las coordinaciones de los sectores y organizaciones para ampliar su participación en estos programas;*

*II.- Promover, supervisar y coordinar la adecuada integración y funcionamiento de los órganos del Partido en el País;*

*III.- Elaborar con los Comités Directivos Estatales y de Distrito Federal los programas de activismo político que deberán ser incorporados al Programa Anual de Trabajo del Partido;*

*IV.- Desarrollar y coordinar con el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. programas de información y actualización política dirigidos a los integrantes de los órganos de dirección partidista en todo el País;*

*V.- Formular, en coordinación con la Secretaría de Acción Electoral, el informe detallado del estado de trabajo y organización partidaria, así como, en su caso, el impacto de programas estratégicos implementados en la circunscripción geográfica próxima a iniciar el proceso electoral constitucional;*

*VI.- Administrar y controlar el Registro Partidario;*

*VII.- Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;*

*VIII.- Acordar con el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional el registro de las organizaciones adherentes, que cumplan con los*

requisitos que señale el Reglamento que para el efecto apruebe el Consejo Político Nacional y ordenar, en su caso, su registro;

IX.- Impulsar el cumplimiento de las disposiciones establecidas que sean de su competencia;

X.- Proporcionar los apoyos que le soliciten las comisiones del Consejo Político Nacional relacionados con sus funciones;

XI.- Suplir al Secretario General en sus ausencias temporales; y

XII.- Las demás que establezcan estos Estatutos y le confiera, expresamente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal estarán integrados por:**

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario General;

**III.- Un Secretario de Organización;**

IV.- Un Secretario de Acción Electoral;

V.- Un Secretario de Programa de Acción y Gestión Social;

VI.- Un Secretario de Administración y Finanzas;

VII.- Un coordinador de Acción Legislativa;

VIII.- Cada sector, el Movimiento Territorial, el Organismo de Mujeres Priistas y el Frente Juvenil Revolucionario contarán con un Coordinador dentro del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, con las atribuciones y representatividad suficientes para su cabal funcionamiento.

En los estados con presencia de grupos étnicos, el Consejo Político correspondiente acordará la creación de una Secretaría de Asuntos Indígenas.

**Artículo 123. Los presidentes de los Comités directivos Estatales o del Distrito Federal designarán a los secretarios que integran dicho órgano, previstos por las fracciones III, IV y VI del artículo 121 de estos Estatutos y distribuirán entre sus dirigentes las actividades por realizar, atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan. Para ello, serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, las que tendrán para las secretarías de los Comités Directivos un sentido fundamental de conducción, programación y control de la actividad política.**

**Artículo 131. Los comités municipales o delegacionales estarán integrados por:**

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario General;

III.- **Un Secretario de Organización;**

IV.- Un Secretario de Acción Electoral;

V.- Un Secretario de Programa de Acción y Gestión Social;

VI.- Un Secretario de Administración y Finanzas; y

VII.- Los Sectores; el Movimiento Territorial, el Organismo de Mujeres Priistas y el Frente Juvenil Revolucionario contarán con un representante ante el Comité Municipal. Para el Distrito Federal, la integración de los Comités Delegacionales será decidida por el Consejo Político de la entidad a propuesta de la dirigencia del Comité Directivo.

**Artículo 135.** Los Comités a que se refiere esta sección podrán crear, para mejor cumplimiento de sus funciones, las dependencias administrativas y comisiones de carácter permanente y transitorio que estimen necesarias, fijándoles sus atribuciones específicas, previa aprobación del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, según corresponda.

**Los presidentes de los comités municipales y delegacionales designarán a los secretarios que integren dicho órgano, previstos por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 132 de estos Estatutos y distribuirán entre los dirigentes del Comité las actividades por realizar, atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupen;** las funciones de las secretarías de los Comités tendrán una naturaleza básicamente operativa, atendiendo los lineamientos normativos y programáticos de los órganos superiores.

En los municipios y delegaciones en que por sus características resulte conveniente, además de la comisión de procesos internos respectiva, el Consejo Político correspondiente podrá integrar la Comisión de Imagen y Comunicación Política, misma que tendrá en lo conducente, las atribuciones que se prevén para la Comisión Nacional.

Así las cosas, de una interpretación armónica y sistemática del contenido de los numerales antes invocados, podemos sostener que el cargo de **SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN** del Comité Directivo de Tarimoro, Guanajuato, efectivamente tiene el rango de **Dirigente Partidista Ejecutivo Territorial**, pues la fracción X del artículo 64 admiculada a la fracción III del numeral 84, así como 90, 123, 132 y 135 de los Estatutos Partidarios, establecen que el Secretario de Organización de un Municipio tiene el nivel, facultades y obligaciones que su homologo perteneciente al Comité Ejecutivo Nacional, al ser este un órgano Partidario Ejecutivo, con la salvedad que estas estarán supeditadas al margen de su circunscripción territorial; luego entonces, si del contenido de la constancia expedida por el Lic. Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que el accionante desempeño el cargo de Secretario de Organización en el Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, durante el periodo del primero de febrero de dos mil diez hasta el treinta y uno de agosto de dos mil once, es inconcuso que el apelante al día veintiocho de agosto de dos mil once, fecha en que presentó solicitud de registro para participar como candidatos en el proceso interno de postulación de Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro del Estado de Guanajuato, se encontraba en funciones de Dirigente Partidista

Ejecutivo Territorial, pues tal hecho no fue desvirtuado por el imperante con medio de prueba alguno que demostrará que el recurrente Jorge Aguilar Rodríguez, no se encontraba ocupando el cargo a que refiere la constancia supra indicada, o que al menos había iniciado trámite alguno a fin de solicitar la licencia a que refiere la base séptima fracción VIII de la convocatoria de fecha doce de agosto del año próximo pasado, en relación a la fracción IX del numeral 151 de la reglamentación estatutaria en consulta, con antelación a la fecha de recepción de la solicitud de registro; atendiendo a ello, cabe resaltar que si bien es cierto el recurrente establece que dicha documental carece de valor al tratarse de una informe incompleto al que no se acompañó nombramiento o constancia alguna de toma de protesta de cargo, también lo es, que la referida documental forma parte integral de las actuaciones judiciales que ahora nos ocupan, misma que no fue objetada o desvirtuada por el imperante y que al tratarse de una documental pública expedida por un funcionario que desempeña el cargo de Dirección Partidaria en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido se desprenden de los archivos del Partido, adquieren pleno valor probatorio, en tanto que se trata de un documento público auténtico, tal y como lo preveen las fracciones V, VIII y IX del artículo 29 del Reglamento de Medios de Impugnación, mismas que a la letra dicen:

**“Artículo 29.-** Son pruebas documentales públicas, en original y copia certificada, las siguientes:

I.- Las actas de nacimiento;

II.- La documentación que apruebe la Comisión de Procesos Internos respectiva para el desarrollo de un proceso interno determinado;

III.- Las actas de instalación, cierre, de votación, cómputo y escrutinio, el listado nominal y en su caso las boletas electorales que hubiesen sido aprobadas y utilizadas para un proceso interno;

IV.- Las actas levantadas en las sesiones de los órganos partidarios;

V.- **Los documentos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñen cargo de dirección partidaria en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;**

VI.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

VII.- **Los documentos auténticos, libros de actas y registros que se hallen en los archivos del Partido;**

VIII.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos del Partido expedidas por funcionarios a quienes compete;

IX.- **Las actuaciones judiciales de toda especie;** y

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley”.

Máxime cuando la referida documental fue requerida por la Autoridad Electoral Local por auto fecha once de noviembre de dos mil once, al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el cual a su vez al desahogar dicho requerimiento presentó ante el Órgano Jurisdiccional, el dieciséis de noviembre de la anualidad próxima anterior “. . . constancia expedida por el Lic. Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional mediante la cual hace constar que el C. Jorge Aguilar se desempeñó en el cargo

de Secretario de Organización en el Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Gto, la cual consta de una foja. 2. Certificación de fecha 15 de noviembre del 2011, suscrita por el Lic. Francisco Javier Contreras Ramírez, en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, referente al escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y firmado por el C. Jorge Aguilar Rodríguez...”.

Por tanto el impetrante, al no haber objetado o negado el contenido de dicho documento, quedo probado de manera tácita que el recurrente aceptó que ocupaba y desempeñaba el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, y por consecuencia haber ostentado **un cargo Directivo Ejecutivo Territorial**, ya que el apelante únicamente se constraño a señalar que no exhibió copia de su nombramiento, siendo inconcuso que el imperante sabía de las obligaciones que le imponen los estatutos por la propia naturaleza y nivel del cargo que desempeñaba en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 61 de los Estatutos Partidarios, y que por ende debía cumplir con lo dispuesto en la base séptima fracción VIII de la convocatoria de fecha doce de agosto del año dos mil once, esto es, que se le imponía la carga de solicitar licencia para separarse de su cargo previamente al momento de su registro, disposición que encuentra sustento en la fracción IX del artículo 151 de los estatutos de nuestro partido, por lo que al no haber satisfecho dicho requisito, es evidente que se colocó en incumplimiento del mismo y, por ende, la responsable actúo correctamente al negarle el registro.

En ese orden de ideas, lo aducido por los apelantes en el sentido de que es necesario el nombramiento o en su caso acta de aceptación del cargo conferido, para tener legítimamente por hecho la designación, en la especie carece de sustento legal, puesto que la actividad política en la que se ve inmerso el partido, hace que se cumplan de manera verbal las formalidades de las designaciones, no así en los supuestos a que refieren el artículo 20 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, en la que se desprende que la protesta sólo se previene para los Presidentes y Secretarios Generales Electos así como integrantes de los Comités Seccionales y no para otros dirigentes como lo pretenden hacer valer los recurrentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por los ciudadanos **JORGE AGUILAR RODRIGUEZ Y OLGA MORENO TINAJERO**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** de la resolución de fecha siete de diciembre del año dos mil once, dictada por la comisión estatal de justicia Partidaria del Estado de Guanajuato”.- -

#### **QUINTO.- Demanda y precisión de los actos reclamados.**

Del contenido literal de la demanda, se aprecia que el promovente señaló como actos impugnados y agravios los siguientes:- - - - -

**“II.- ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA:**

- A) La Resolución de fecha 23 de febrero del año 2012, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del Recurso de Apelación CNJP-RA-GTO-026/2012.
- B) Dictamen mediante el cual se niega el Registro de la Formula integrada por los Profesores Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, como Candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Trimoro del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato para el Periodo 2011-2014.

....

**V. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS:**

- A) Los artículos 9, 14, 16, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 15, 17, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y el Artículo 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- B) Los Artículos 57 fracción IV, 58 fracción III, 151 fracción IX, 211, 214 fracción X, 215, y demás relativos aplicables de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, 2, 3, 6 fracción VII, 9 fracción IV, 11 y demás relativos aplicables al Reglamento para la elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, 2, 6 fracción 1, 8, 12, 54, y demás relativos aplicables al reglamento de Medios de Impugnación, 3 numerales 1, 2, 4 inciso C, del Manual de Organización para el Proceso para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, y Base Séptima fracción VIII de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal de fecha 12 de Agosto del año 2011.

**VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS:**

**PRIMERO.-** Nos causa agravio a los suscritos la Resolución que por este medio se combate, en atención a que la misma es violatoria de los Artículos 6 fracción I, 8, 12, 25, 27, 28, 33, 54 fracción IV, del Reglamento de Medios de Impugnación, concatenada con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Comisión de Justicia Partidaria, en la Resolución que se impugna determina nuevamente que el suscrito JORGE AGUILAR RODRÍGUEZ, desempeñe el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, en base a **un escrito de fecha 19 de Agosto de 2011**, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, documento que en ningún momento hace referencia al nombramiento o documento de donde derive el supuesto carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tarimoro, Guanajuato, ya que si entonces el suscrito presento un documento ostentándome como el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así será que se tome tal personería y carácter ante el Consejo Directivo Estatal de este partido, resultando incongruente que la Comisión resolutora pretenda dar sustento a la Resolución que se combate, mediante un razonamiento basado en este sentido, ya que por eso existen estatutos y normas que rigen a nuestro partido, siendo imprescindible la **EXISTENCIA** de un **NOMBRAMIENTO** en favor del suscrito como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, al no se acompaña **NINGUN NOMBRAMIENTO HECHO AL SUSCRITO**, máxime que el mismo jamás me fue notificado en términos legales.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional y Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, dependiendo su jurisdicción cuentan con todas las facultades de hacerse llegar las pruebas necesarias para resolver los medios de impugnación intrapartidarios, en tal virtud la Comisión resolutora debió solicitar nuevamente y con mayor detalle a la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato que enviara la documentación correspondiente, con la cual se **ACREDITARÁ LEGALMENTE** que el suscrito tenía el carácter antes descrito, es decir el **NOMBRAMIENTO** correspondiente, a efecto de cumplir con el principio de legalidad, y por consiguiente generando la certidumbre jurídica a la que esta Institución Partidaria está obligada en términos de sus estatutos vigentes y aplicables.

A mayor abundancia, la Comisión responsable al emitir la resolución que se combate, no agoto de manera exhaustiva sus facultades tendientes para hacerse llegar los medios de convicción necesarios para resolver de manera objetiva y legítima el Recurso de Apelación respectivo. Siendo procedente revocar la Resolución impugnada para efecto de que la Comisión responsable solicite a la Secretaria de Organización del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, el nombramiento del suscrito como secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, el Acta

de designación al puesto o toma de protesta del mismo, o las constancias que soporten fehacientemente que el suscrito obtuvo tal designación o nombramiento, en términos del Artículo 78 fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación, situación que en la especie no aconteció constituyendo una violación grave y flagrante a nuestros derechos político - electorales causándonos agravio a los suscritos.

Siendo puntual la aplicación de la siguiente Jurisprudencia;

**Registro No. 920788**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice (actualización 2001)

Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral

Página: 24

Tesis: 19

Jurisprudencia

Materia(s):

**EXAHUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las **pruebas** recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 15 de noviembre de 2000.- Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

**Registro No. 919184**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 136

Tesis: 113

Tesis Aislada

Materia(s):

**Registro No. 919172**

**Localización:**

Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Página: 120

Tesis: 101

Tesis Aislada

Materia(s):

**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-**

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que solo se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estará en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los renvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearían incertidumbre jurídica, sino que incluso podrá conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista".- 12 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: David Cardoso Hermosillo.*

*Revista Jurídica Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 42, Sala Superior, tesis S3EL 005/97.*

*Así mismo resulta ilegal y fuera de todo contexto legal, la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que por esta vía se ataca, al considerar la existencia de una aceptación tácita del suscrito de ocupar y desempeñar el cargo de Secretario de Organización de Tarimoro, en base a un escrito de fecha 19 de Agosto de 2011 presuntamente firmado por el suscrito y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, toda vez que el solo hecho de ostentarse con algún cargo no significa el ocupar mucho menos desempeñar tal cargo, siendo por ello indispensable la **existencia de un NOMBRAMIENTO** debidamente expedido con las formalidades estatutarias y firmado por funcionario competente, con su correspondiente acuse de recibido por el suscrito, así como **la existencia de una ACTA***

**donde conste la TOMA DE PROTESTA** del suscrito para desempeñar tal cargo, así como a los militantes e integrantes de nuestro partido, como lo exige nuestro estado de derecho.

Por lo que es prudente hace notar a este H. Tribunal, el hecho que no obstante que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y este H. Tribunal dentro de los expedientes número RI-008/2011, TEEG-JPDC-21/2011 y TEEG-JPDC-19/2012, ha **solicitado** a la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato y al propio Presidente Estatal del citado Instituto Político en sus esferas de competencia, el **nombramiento y el acta que contenga la toma de protesta** del suscrito como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, **NUNCA HAN SIDO EXHIBIDOS** por la Secretaria de Organización del PRI estatal, limitándose solamente ha expedir una constancia donde señala que el suscrito desempeñe el cargo en cuestión, lo cual se traduce en una presunción de que la citada Secretaria no cuenta con ningún nombramiento o acta de toma de protesta del suscrito como Secretario de Organización del Comité Directivo de Tarimoro, Guanajuato ello en virtud de que los mismos **NO EXISTEN**, por lo que la constancia expedida por el C. Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, con la cual la autoridad emisora de la Resolución que se combate pretende dar sustento a la misma, deviene de un acto inexistente, motivo por el cual no puede tener ningún efecto legal que trascienda, en tal virtud la Resolución atacada resulta **ILEGAL** al estar sustentada en un documento viciado, el cual hace referencia a un hecho u acto **INEXISTENTE**.

Por lo que este H. Tribunal deberá declarar la revocación del mismo, por ser contrario a las disposiciones legales vigentes y aplicables, para efecto de que emita una nueva resolución en la cual se reconozcan los derechos políticos de los suscritos y se declare procedente el registro de nuestra fórmula como presidente y secretario general para el Comité Directivo Municipal de nuestro partido en Tarimoro, Guanajuato para el Periodo 2011-2014.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, nos causa agravio la resolución que se combate, ya que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando nuestros derechos y garantías partidarios contenidos en los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones legales que conforman nuestro estado de derecho, así como las consagradas en la Constitución Política Local y Federal, ya que la resolución combatida, indebidamente sostiene que el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal se trata de un puesto de **DIRIGENTE EJECUTIVO TERRITORIAL**, como lo dispone la Convocatoria de fecha 12 de Agosto de 2011 en la base Séptima fracción VIII, y el Artículo 151 fracción IX, de los Estatutos del partido, pasando por alto lo dispuesto por el Artículo 135 segundo párrafo de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional vigentes, mismo que a la letra dice:

**Artículo 135.-** Los comités a que se refiere esta sección podrán crear, para mejor cumplimiento de sus funciones, las dependencias administrativas y comisiones de carácter permanente y transitorio que estimen necesarias, fijándoles sus atribuciones específicas, previa aprobación del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, según corresponda.

**Los presidentes de los comités municipales y delegaciones designarán a los secretarios que integran dicho órgano, previstos por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 132 de estos Estatutos y distribuirán entre los dirigentes del Comité las actividades por realizar, atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupen; las funciones de las secretarías de los Comités tendrán una naturaleza básicamente operativa, atendiendo los lineamientos normativos y programáticos de los órganos superiores.**

El razonamiento de la Comisión emisora de la resolución que se combate, deviene de infundado, toda vez que los artículos que cita y que interpreta de manera admiculada, hacen referencia a los Comités, PERO como un ÓRGANO, es decir un cuerpo colegiado integrado por varios miembros, más sin embargo no es dable otorgarle LA CATEGORIA Y CARÁCTER los miembros que conforman el Órgano colegiado, es atención a que SOLO el órgano colegiado al emitir actos o resoluciones es que lo hace en su carácter de DIRIGENTE EJECUTIVO TERRITORIAL, mas sin embargo no debe entenderse que son integrantes de manera personal cuenten con el carácter referido, al estar constreñido dicho carácter al ÓRGANO no a cada uno de sus integrantes, como erróneamente lo sustenta la Comisión responsable en la resolución que se combate.

En este orden de ideas, se encuentra plenamente demostrado que la Secretaria de Organización para el caso que nos ocupa tiene una naturaleza de carácter operativa, y no como puesto de Dirigente Ejecutivo Territorial, como **INDEBIDAMENTE** lo pretende hacer

valer la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al emitir la Resolución combatida, por lo cual vulnera nuestros derechos políticos electorales.

En tal virtud, es procedente se revoque el acto impugnado, a efecto de que se emita una nueva resolución en la cual se determine que **NO EXISTEN NOMBRADO** como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tarimoro, Guanajuato, mucho menos se me haya tomado protesta para desempeñar tal cargo, siendo procedente se nos tenga por registrada la fórmula de los suscritos, por cumplir plenamente con la Convocatoria relativa al Proceso para Elección de Presidente y Secretario General, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el periodo estatutario 2011-2014, de conformidad con el Manual de Organización del Proceso para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, y los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden de ideas, al no existir un nombramiento del suscrito como Secretario de Organización del Comité de Tarimoro, ni constancia de entrega del mismo al suscrito, mucho menos acta protocolaria donde se haya asentado la toma de protesta del suscrito para desempeñar el citado cargo, la constancia emitida por el Lic. Francisco Javier Contreras Ramírez, con la cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria da sustento a la Resolución que por esta vía se combate se encuentra viciada de origen ya que hace constar **UN ACTO INEXISTENTE**, y todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales e ilegales por su origen, por lo que este H. Tribunal deberá revocar la resolución combatida, y conde al Instituto Político del PRI a registrar nuestra fórmula, ya que de no hacerlo, por una parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes lo realizan, lo anterior en estricto apoyo por lo señalado en las Jurisprudencias que se citan a continuación:

#### **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

Si un acto o diligencia de la autoridad esta viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos **frutos** serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**Registro no.** 252103

#### **Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Página: 280

Jurisprudencia

Materia(s): Común”.

Conforme a lo anteriormente transcrito y de un análisis integral de las afirmaciones vertidas, se advierte que aún y cuando en su demanda los enjuiciantes refieren atacar dos actos distintos, la causa de pedir se hace consistir en la negativa del registro de la fórmula integrada por los actores como Candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de

Tarimoro, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, para el Periodo 2011-2014; es decir, pretenden la revocación de la resolución de fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del Recurso de Apelación CNJP-RA-GTO-026/2012 tal y como se advierte de los agravios expresados.-----

En este sentido, es importante resaltar que con anterioridad a la presentación de esta demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cuatro de noviembre de dos mil once, los actores presentaron diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este organismo jurisdiccional, en contra de la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado por los promoventes en fecha uno de septiembre de dos mil once, en contra del referido dictamen, ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, por tanto dicho recurso forma parte del agotamiento de la cadena impugnativa atinente ante su sede partidista, amén de satisfacer el requisito de definitividad y firmeza en el segundo de los actos reclamados; por tal motivo en el punto 5 de antecedentes de su libelo inicial, los promoventes textualmente manifiestan:-----

*“5.- En atención a lo anterior en fecha 04 de Noviembre de 2011 presentamos ante este H. Tribunal **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, bajo el expediente **TEEG-JPDC-21/2011**.”.-----*

Además, es un hecho notorio para este órgano plenario que en fecha cinco de diciembre de dos mil once, se dictó resolución en el aludido juicio ciudadano TEEG-JPDC-21/2011, en la que se ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de dicho fallo, emitiera la resolución respectiva al recurso de inconformidad planteado por

los recurrentes, lo cual aconteció el siete de diciembre de dos mil once, tal y como lo refieren los actores. - - - - -

Bajo ese contexto, queda patente que en contra del segundo de los actos reclamados expresados en la demanda que da origen al juicio que en estos momentos se resuelve, existe ya un pronunciamiento previo, motivo por el cual la presente resolución se avocará únicamente al primero de los actos que se impugnan.- - - - -

Mas claro, con relación al segundo acto reclamado, atinente a impugnar el dictamen con el que se negó el registro de la fórmula de los ahora impugnantes, se actualiza la causa de improcedencia a que se contrae la fracción VIII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, que a la letra dice: *“En todos los casos, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: ... VIII.- Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva”*. - - - - -

Lo anterior, lleva a su vez a decretar el sobreseimiento respecto de ese segundo acto reclamado en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 326 fracción IV del Código de la Materia; que dispone: *“Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación: ... IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede”*. - - - - -

No sobra precisar que la anterior determinación no irroga agravio a los impugnantes, en la medida en que el dictamen aludido constituye precisamente la resolución controvertida en el recurso de inconformidad y posteriormente en el de apelación, ambos de carácter intrapartidista, descritos en el resultando primero de este fallo, por lo que en todo caso, el análisis de dicha resolución se encuentra vinculado al estudio de la resolución dictada en ultimo término, esto es, la emitida el veintitrés de febrero de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-RA-GTO-026/2012. - - - - -

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, detalladas al momento de su recepción, y que consisten en las siguientes: - - -

**1.- Aportadas por los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero Jaime Martínez Tapia Sánchez y Abril Yolanda Rubio Villegas:-** - - - - -

a) copia simple de la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

b) informe referente a si existe nombramiento y constancia de recibido del mismo, por parte de Jorge Aguilar Rodríguez como secretario de organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tarimoro, Guanajuato, así como acta de aceptación del nombramiento por parte de la referida persona. - - - - -

c) presuncional legal y humana, y- - - - -

d) instrumental de actuaciones. - - - - -

**2.-** Recabadas por este Tribunal para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:- - - - -

a) copia certificada de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha doce de agosto de dos mil once, para participar como candidatos en el proceso interno de postulación para los cargos de presidente y secretaria general del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tarimoro, Guanajuato. - - - - -

b) copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Organización del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, en fecha treinta de agosto de dos mil once, mediante la cual se niega el registro de la fórmula integrada por los ahora

impugnantes como candidatos a presidente y secretario general del Comité Municipal de Tarimoro, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, para el periodo 2011-2014. - - - - -

c) informe referente a si el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez ha desempeñado el cargo de secretario de organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, y en su caso las actividades que ha realizado derivadas del mencionado cargo, y- - - - -

d) informe referente a si dentro de los medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, existe algún recurso o juicio intrapartidista, que tenga como finalidad la modificación o revocación de la resolución asumida dentro del recurso de apelación de fecha veintidós de febrero de esta anualidad, promovido por los ahora impugnantes dentro del expediente identificado con el número CNJP-RA-GTO-026/2012.-

**3.-** Aportadas por los ciudadanos **Ma. Yesenia Puga Puga y Roberto Isaac González Lara**, en su comparecencia como terceros interesados:- - - - -

a) presuncional legal y humana.- - - - -

b) instrumental de actuaciones.- - - - -

c) copia simple de la publicación del periódico el Sol del Bajío de fecha veintitrés de octubre de dos mil once, así como de diversas fotografías.- - - - -

d) copia simple del escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, mediante el cual el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez se ostenta con la personalidad de secretario de organización.- - - - -

Documentales públicas y privadas que valoradas a la luz de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del código electoral de la entidad merecen valor probatorio pleno, las primeras por encontrarse tasadas de esa manera en la ley, y las segundas, por no haber sido objetadas por las partes y no encontrarse en contradicción con algún otro elemento que obre

en el expediente, además de ser congruentes con los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí.- - - - -

**SEPTIMO.- Litis.-** Se centra en determinar la legalidad de la resolución de fecha veintidós de febrero del año en curso, dictada en el expediente CNJP-RA-GTO-26/2012, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmó la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil once, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Guanajuato, dentro del recurso identificado con el número RI-008/2011.- - - - -

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Los motivos de disenso esgrimidos por los actores se consideran insuficientes para revocar la determinación impugnada, en virtud de lo que en seguida se sostiene:- - - - -

Los impugnantes refieren medularmente que la resolución que combaten quebranta en su perjuicio los numerales 6 fracción I, 8 12, 25, 27, 28, 33, 54 fracción IV del reglamento de medios de impugnación concatenados con los diversos artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, determinó confirmar la resolución de fecha siete de diciembre del año dos mil once dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Estado de Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, específicamente en lo atinente a que el cargo que desempeña el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez es el de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro; Guanajuato, sosteniendo el inconforme que no existe documento donde derive ese carácter ni tampoco se cuenta con el acta de toma de protesta para desempeñar tal cargo, de este modo

considera que la responsable ilegalmente asume su determinación en base a un escrito de fecha diecinueve de agosto del año dos mil once presuntamente firmado por él y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Instituto Político de referencia.-----

Asimismo, como otro motivo de disenso también refiere que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada vulnerando sus derechos y garantías partidarios contenidos en los estatutos, reglamento y demás disposiciones legales de nuestro estado de derecho, así como las consagradas en la Constitución Política Local y Federal, porque se sigue sosteniendo que el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal se trata de un puesto de Dirigente Ejecutivo Territorial, de esta forma refiere que se pasa por alto el contenido del artículo 135 segundo párrafo de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional Vigente, porque ahí se hace referencia a los Comités como órgano colegiado pero que no es posible otorgar esa categoría y carácter a los miembros que lo conforman, porque solo cuando dicho órgano emite resoluciones colegiadamente es que tiene carácter de Dirigente Ejecutivo Territorial.-----

Además, señala que se encuentra plenamente demostrado que la Secretaria de Organización en el presente caso tiene una naturaleza de carácter operativa y no de Dirigente Ejecutivo Territorial como indebidamente lo refiere la responsable.-----

Bajo tal contexto, basta que de la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa se advierta la causa de pedir, esto es, los motivos que originan la demanda o promoción, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio, como se reconoce en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior que lleva por rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas 11 y 12. -

A efecto de patentizar la insuficiencia en los agravios planteados por los enjuiciantes, es de vital relevancia determinar si el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, al día veintiocho de agosto de dos mil once, fecha en que presentaron solicitud de registro para participar como candidatos en el proceso interno de postulación de Presidente y Secretario General respectivamente, del Comité Municipal de Tarimoro, Guanajuato, el primero se encontraba en funciones de Secretario de Organización del Comité Directivo de dicho municipio, porque en principio el referido impetrante niega haber ostentado dicho cargo, dado que a su consideración no existe documento donde derive ese carácter ni tampoco se cuenta con el acta de toma de protesta para desempeñar ese encargo.- - - - -

Conforme a lo anterior, se debe poner de manifiesto que dentro del presente sumario obran la documental consistente en constancia signada por el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez, en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la que indica que el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez, se desempeñó en el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, desde el día primero de febrero del año dos mil diez hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil once, probanza que se vincula además con la copia del escrito de fecha diecinueve de agosto del año dos mil once que tiene estampada una firma ilegible atribuida al ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez en el que se ostenta como Consejero del Consejo Político Municipal y Secretario de Organización del Partido Revolucionario Institucional, instrumento que se encuentra

debidamente certificado por el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del instituto político en mención.- - - -

Las aludidas documentales fueron solicitadas por esta Sala Unitaria y acopiadas en autos por el licenciado Martín Reyna Martínez en su calidad de apoderado legal del ingeniero José Luís González Uribe Presidente del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, estimadas en términos de los artículos 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, merecen valor probatorio pleno por tratarse de documentales que no se encuentran en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.- - - - -

Puesto que además, esa prueba documental, se puso en conocimiento de los impugnantes mediante notificación por estrados y no fue controvertida por ellos. - - - - -

Si esto es así, las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de experiencia, razonablemente nos llevan a atender a esas probanzas documentales, que se alzan frente a la sola negativa del impugnante Jorge Aguilar Rodríguez, y por ello válidamente se puede sostener, tal como lo hizo la autoridad responsable, que Jorge Aguilar Rodríguez, a la fecha en que presentó su solicitud de registro de fórmula (28 de agosto del año dos mil once 2011), fungía como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, del municipio de Tarimoro, Guanajuato, cuando en términos de la convocatoria respectiva, en la fracción VIII octava de la Base Séptima, le exigía haber solicitado licencia para esa fecha, contrario a ello, fungió como secretario hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil once. - - - - -

De esta forma, no existe mayor obstáculo para llegar a la convicción que el impugnante Jorge Aguilar Rodríguez, al día veintiocho de agosto de dos mil once, fecha de presentación de su solicitud de registro, se encontraba ocupando el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, sin embargo, aún con tales evidencias los actores solamente se limitan a negar esa circunstancia sin presentar una argumentación adecuada ni sustento probatorio de su defensa.-----

Por otra parte, los inconformes refieren que no existe documento donde derive el carácter de secretario que se le atribuye a Jorge Aguilar Rodríguez, ni tampoco se cuenta con el acta de toma de protesta para el desempeño del cargo respectivo, ante ello, es menester precisar que el acto en cuestión constituye un compromiso formal y solemne en el cumplimiento de un encargo pero siempre y cuando exista disposición expresa que así lo exija.-----

Es así, que aun para un cargo electivo esa formalidad no entraña un acto constitutivo de derechos, como sí lo es, la propia designación, razón por lo cual en el presente caso, la toma de protesta, carece de trascendencia jurídica.-----

Esto es así, en tanto que la idea más aceptada en la doctrina, la toma de protesta es un acto de naturaleza formal y declarativa, no así un requisito de validez para la posesión y desempeño de un cargo público, sino una condición de formalidad para iniciarse en el mismo.-----

Así, para Jorge Carpizo, citado en la voz *“protesta constitucional”*, del Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, editado por Porrúa; *la protesta no constituye al cargo, porque con o sin ella el presidente está obligado a guardar y*

*hacer guardar la Constitución. El presidente lo es desde el primer segundo del día primero de diciembre, a pesar de que la protesta la rinda horas o días después, aunque desde luego lo más conveniente es que lo hiciera lo antes posible.*-----

En esa tesitura, la protesta no es más que una declaración pública de carácter cívico, formal y solemne de subordinar su actuación a la Constitución y las leyes que de ella emanen, con el compromiso de ceñirse al orden jurídico, y que, para determinados funcionarios públicos, están obligados a rendir antes de tomar posesión de su cargo.-----

Esa declaración pública de subordinación a la Constitución de la República y a los ordenamientos jurídicos aplicables, debe preservarse solamente para aquellos actos que la ley o una regulación específica así lo contemple.-----

Además, toda protesta de un funcionario público, concluye con la manifestación de que en caso de incumplimiento a la obligación de preservar el Estado de Derecho, el pueblo se lo demande, expresión que no es una mera fórmula retórica, sino que refleja el reconocimiento que hace el funcionario de que está consciente que el incumplimiento de sus obligaciones traerá como consecuencia el que se le apliquen las leyes que correspondan de acuerdo a la naturaleza de la acción u omisión en que hubiere incurrido, conforme a las leyes de responsabilidad de los servidores públicos, las penales y las civiles.-----

Resulta aplicable a lo señalado con antelación, el criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 141/2002, que a la letra dice:-----

***“TOMA DE PROTESTA. ES UNA FORMALIDAD CUYA OMISIÓN NO AFECTA AL NOMBRAMIENTO CONFERIDO (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares).- La toma de protesta de los funcionarios es una formalidad prevista en la ley o en la constitución que debe cumplirse al momento***

*de tomar posesión del cargo, acto formal que puede derivar en la designación realizada por la Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz-Llave a las personas que deban desempeñarse como comisionados electorales que integren el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. Es decir, el mencionado acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo, y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente”.- -----*

En corolario, en el caso particular es necesario acudir al contenido del artículo 20 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de candidatos de donde se desprende que la protesta sólo se previene para los Presidentes y Secretarios de la dirigencia municipal, no para otros dirigentes como el de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tarimoro, Guanajuato, por ende, se sostiene que ningún efecto relevante tiene el que no se cuente con el nombramiento o acta donde conste el acto protocolario de protestar el cumplimiento de los principios y estatutos que rigen al Partido Revolucionario Institucional.- -----

Sentado lo anterior, corresponde ahora determinar si el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal se trata de un puesto de Dirigente Ejecutivo Territorial, porque los impetrantes refieren que solo tiene naturaleza operativa.- -----

Sin que haya necesidad, para no ser reiterativos, de realizar en este apartado, la transcripción de los artículos 23 fracción IV, 64 fracción X, 84 fracción III, 90, 123, 132, y 135 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues ya obran en el cuerpo de esta resolución, con base en ellos, se

puede afirmar que su contenido revela claramente la estructura, facultades y obligaciones en los mandos ejecutivos del partido, encontrándose entre ellos el Secretario de Organización al conformar los comités municipales o delegacionales, por tanto, tiene el nivel de Dirigente Partidista Ejecutivo Territorial, luego si como ya quedó demostrado en párrafos precedentes que el inconforme se encontraba desempeñando el cargo de Secretario de Organización en el Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, del primero de febrero de dos mil diez hasta el treinta y uno de agosto de dos mil once, es indiscutible que al día veintiocho de agosto de dos mil once, fecha en que presentó solicitud de registro para participar como candidatos en el proceso interno de postulación de Presidente y Secretario General del Comité de la entidad municipal ya mencionada, tenía la obligación de presentar licencia de separación del cargo al momento del registro en términos de la base séptima fracción VIII de la convocatoria de fecha doce de agosto del año dos mil once, en relación a la fracción IX del numeral 151 de la regulación estatutaria que se consulta.- - - - -

Resulta pertinente señalar, que por separación del cargo debe entenderse que la eliminación del vínculo existente entre el candidato y el cargo del que debe separarse, esto es, tiene que desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que venía desempeñando, pues el espíritu de la norma (artículo 151, fracción IX, de los Estatutos), pretende que quienes ostentan un cargo de elección popular, de dirigente partidista ejecutivo territorial (como es el caso) o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior, y que aspiren a una candidatura en los procesos de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, no puedan tener influencia

preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes en el ámbito donde ejerzan sus funciones.- - - - -

De esta forma, de conformidad con el aludido artículo 151, fracción IX, de los Estatutos del partido político multireferido, Jorge Aguilar Rodríguez, fue omiso en presentar el documento en el que conste la separación, lo que a su vez lleva a considerar que no gestionó tal solicitud.- - - - -

Por otra parte, debe considerarse que el artículo 151, fracción IX, de los Estatutos referidos, establece un plazo mínimo para la realización de la separación del cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, que es a partir de la solicitud de registro como candidatos en el proceso respectivo, circunstancia que tampoco se encuentra demostrada por el contrario, de la constancia expedida por el Secretario de Organización del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, prueba que ya fue valorada previamente, se constata que el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez, se desempeñó en el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, desde el día primero de febrero del año dos mil diez hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil once, en tales condiciones, se encuentra ajustada a derecho la negativa de su registro por resultar inelegible para el cargo de Presidente del Comité Municipal de Tarimoro, Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

En consecuencia, queda demostrado que al incumplir con los términos de la base séptima fracción VIII de la convocatoria de fecha doce de agosto del año dos mil once, en relación a la fracción IX del numeral 151 los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en modo alguno, violentan la disposición legal que refiere en su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.- - -

Por tanto, Jorge Aguilar Rodríguez no reúne los requisitos para contender en la elección interna para elegir a Presidente y Secretario del Comité Municipal de Tarimoro, Guanajuato Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.- - - - -

Con base en las anteriores consideraciones, es que devienen insuficientes los agravios esgrimidos por los inconformes.- - - - -

En apoyo a lo anterior, por identidad jurídica con el tema tratado, se invoca la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de 2002, que es del tenor literal siguiente:- - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”- - - - -

En tal circunstancia, cuando el ejercitante de la acción omite expresar argumentos debidamente configurados y con la eficacia debida, los mismos resultan insuficientes.-----

Como quedó demostrado, los motivos de disenso no controvierten la *ratio decidendi*, esto es, las consideraciones jurídicas expresadas en el fallo recurrido, que rigen el sentido del mismo y por ello, debe subsistir el sentido de la resolución combatida.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta resolución se decreta el **sobreseimiento** respecto del acto reclamado atinente a impugnar el dictamen mediante el cual se negó el registro de la fórmula integrada por los profesores Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, como candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, para el periodo 2011-2014.-----

**SEGUNDO.-** Al resultar insuficientes, los conceptos de agravio vertidos por los impugnantes Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero, se **confirma** la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CNJP-RA-GTO-026/2012, en los

términos que quedaron precisados en el considerando Octavo de la presente resolución.- - - - -

**Notifíquese personalmente** a los promoventes, así como a los terceros interesados Ma. Yesenia Puga Puga y Roberto Isaac González Lara, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; mediante **oficio** a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y por **estrados** a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.- - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.- - - - -

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago **CONSTAR y CERTIFICO** que la presente resolución consta de 21 fojas útiles, de las cuales 20 van por ambos lados y 1 por el frente, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-28/2012**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de marzo de dos mil doce. **Doy fe**.- - - - -

**Secretario General**

**Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía**

